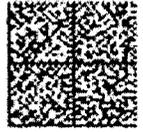




UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00298 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 170031.

Pereira, 15 de Abril de 2021

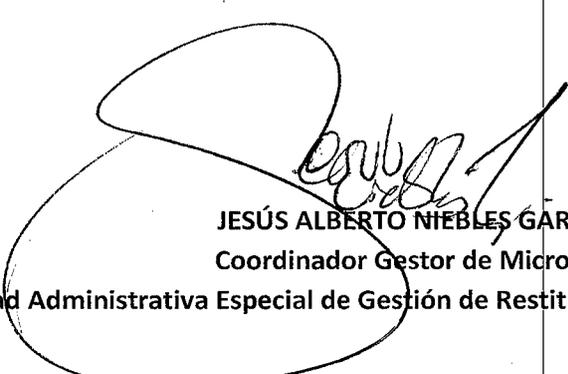
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 01661 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 170031**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en trece (13) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, advirtiendo en todo caso que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.

  
**JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN**  
Coordinador Gestor de Microzona  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO 3C CER575782

RT-RG-FO-21 V4



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00189 DE 16 DE MARZO DE 2017



*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

### CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada con el **ID 170031**, presentada por [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] [REDACTED] y que involucra la reclamación del predio denominado El Recreo, ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-16109 y cédula catastral 00-01-0010-0390-000.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58 constitucional dispone que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

**Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017**  
**Hoja N°. 2**

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

**Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017**  
**Hoja N°. 3**

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).*

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

*a. "La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*

*b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

*c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

#### 1. HECHOS NARRADOS

- [REDACTED] afirmó el 6 de julio de 2015 ante esta Dirección Territorial, que el predio reclamado llamado "El Recreo", lo adquirieron sus padres por adjudicación que les hiciera el antiguo INCORA en el año 1997 según Resolución No. 0077, señalando que el INCORA compró la finca llamada El Peñol y

Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la dividió en 7 parcelas y una de esas parcelas fue la que les adjudicó finalmente a sus padres, exactamente la parcela No. 2 con una extensión de 7 hectáreas y 822 metros cuadrados.

- Señaló también el reclamante que su señora [REDACTED] y su padre [REDACTED] en el año 2002, les regalaron a cada uno de sus hijos una porción de terreno correspondiente a 2 hectáreas del predio El Recreo, donación de la cual no se hizo ningún documento correspondiente a escritura pública, llevándose a cabo por lo tanto, la entrega de cada fracción de tierra de manera verbal; al respecto, se advirtió por parte del solicitante, que sí existe en su caso particular una carta venta donde se indicó que su mamá le donó la fracción de terreno que reclama ante la Unidad.
- Se manifestó así mismo, por el peticionario, que actualmente su mamá reconoce el haber efectuado la donación de la fracción del predio El Recreo correspondiente a 2 hectáreas de tierra, y en cuanto a la muerte su padre, precisó [REDACTED] que no se ha levantado sucesión, *"en total éramos 8 herederos de mi papá, actualmente quedamos 6, a un hermano lo mataron y la otra murió de un dolor de cabeza."*
- En cuanto a la actividad económica que desempeñaba en la fracción de predio reclamado, el solicitante afirmó que lo tenía mejorado con café y plátano, con unos 12 mil árboles y 800 matas de plátano, inmueble que desde que lo recibió en donación informó no cuenta con casa.

#### HECHOS DE VIOLENCIA RELEVANTES

- Por otra parte, en lo relacionado con hechos de violencia, el solicitante indicó que al momento de su desplazamiento forzado, se encontraba viviendo en unión libre con la señora [REDACTED], con quien empezó a convivir en 1994, relación de la cual no se tuvieron hijos y actualmente se encuentran separados.
- En concreto, se señaló por el señor [REDACTED] que en la zona operaban los grupos de las FARC y los Paramilitares, grupos armados que a diario transitaban por la vereda, sobre lo cual refirió: *"la guerrilla no le hacía nada a la gente, las autodefensas sí, porque las autodefensas si un guerrillero entra a una casa, ya ellos dicen que uno es auxiliador de la guerrilla, entonces uno llega a un conflicto porque si un guerrillero llegaba a pedirle algo a uno, uno como les va a decir que no, por eso era que lo mataban a uno, porque los Paras decían que uno era auxiliador de la guerrilla"*.
- En lo relacionado a hechos violentos, en los predios colindantes al reclamado, se manifestó que se presenciaron homicidios de gente inocente que eran trabajadores, entre ellos a un hermano suyo llamado [REDACTED] a quien en el 2006 los paramilitares asesinaron en la misma casa que hace parte del predio El Recreo, ocurriendo a los pocos días el desplazamiento forzado del solicitante.
- Se precisó además en la declaración rendida por el [REDACTED] que a su hermano lo mataron los paramilitares, supuestamente porque decían que él era ladrón, lo que a consideración del solicitante: *"fue mentira, porque mi hermano nunca lo fue. A mi hermano lo acusaban disque de ladrón de ganado. Según la versión, mi*

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*hermano llegó un sábado a la casa con el mercado, cuando él llegó ya habían unos muchachos esperándolo disque que para que les mostrara un camino que saliera para la vereda Columbia, mi hermano les mostró el camino pero ellos dijeron que ellos querían que mi hermano les dijera por donde subir, entonces mi hermano se dio cuenta que era que esa gente lo quería matar, entonces él les dijo que si era que lo iban a matar, que lo mataran ahí porque él no se iba a mover de ahí, entonces un "man" de esos sacó un revólver y le metió dos tiros en la cabeza delante de la mujer y los hijos".*

- Otro hecho de violencia reseñado en la declaración del solicitante, fueron las amenazas y el posterior homicidio de su cuñado, [REDACTED] (Q.E.P.D.), y quien fuera ultimado en la vereda Umbría por las mismas personas que mataron a su hermano, esto es, integrantes de grupos paramilitares, hechos que desembocaron también en amenazas contra el señor [REDACTED], al ser advertido con un panfleto que le daban 24 días para salir de la zona, por ser señalado de pertenecer un grupo de robo de ganado, decidiendo de inmediato el trasladarse hacia el Municipio de Girardota, Antioquia, empezando a trabajar a los 15 días en la empresa Sulfo Químicos.

## 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 0792 del 29 de abril 2015, se micro focalizó un área del Municipio de Belén de Umbría.

Mediante la Resolución RV 2742 de 25 de agosto de 2015, se inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguida con el ID 170031, presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] en relación con su derecho sobre la fracción del predio El Recreo ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda.

El 29 de septiembre de 2015, por medio del oficio de comunicación OV 1908 de 2015, se comunicó el estudio formal del caso del predio "El Recreo".

Que vencidos los términos procesales, nadie se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero para aportar elementos de prueba o realizar oposición alguna dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro.

Que, con el fin de identificar plenamente la fracción del predio El Recreo el 3 de diciembre de 2015, se realizó la respectiva georreferenciación en campo.

Que el 7 de junio de 2016 se expidió la Resolución RV 00938 del 7 de junio de 2016, mediante la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció al solicitante en el orden de prelación correspondiente al grupo 4 afectaciones a los derechos humanos de los hombres.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa, la Unidad mediante la Resolución número RV 0944 de 9 de junio de 2016, ordenó la apertura y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo que involucra la solicitud con ID 170030, recopilándose el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

facultades de la Unidad establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016), resolución que fue notificada por estado fijado en cartelera de la Unidad el 10 de junio de 2016 a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 6:00pm, así mismo, por vía de comunicación telefónica del 21 de noviembre de 2016 se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, tenía la oportunidad de acercarse en los tres días hábiles siguientes a la oficina de la Unidad ubicada en la calle 20 No. 61-17 Centro Comercial Estación Central de la ciudad de Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas, acercándose efectivamente en el tiempo indicado, aportando una nueva declaración sobre hechos que involucran su vinculación con el inmueble reclamado y sobre los hechos victimizantes.

### 3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### 3.1 Pruebas aportadas por el solicitante

1. Fotocopia del documento de identidad de [REDACTED]
2. Fotocopia del documento de identidad [REDACTED]  
MARÍN
3. Fotocopia del documento de identidad [REDACTED]
4. Fotocopia de la tarjeta de identidad de [REDACTED]  
[REDACTED]
5. Fotocopia del documento de identidad de [REDACTED]
6. Fotocopia del documento de identidad de [REDACTED]
7. Fotocopia de oficio UARIV notificación de inclusión al RUV
8. Fotocopia Promesa de Contrato de Predio rural entre [REDACTED]  
[REDACTED]
9. Fotocopia de Resolución Número 0077 de 1993 expedida por el Gerente Regional del INCORA antiguo Caldas.
10. Fotocopia del servicio de energía eléctrica a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

#### 3.2 Pruebas recaudadas por la Unidad

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas
2. Acta de localización predial del 7 de julio de 2015 predio El Recreo Parcela No 2
3. Consulta de información catastral IGAC con el número predial 00-01-0010-0390-000
4. Oficio 2400 suscrito por el Director Técnico de Asuntos Étnicos del INCODER
5. Fotocopia del folio de matrícula 292-16109
6. Cd audio llamada a [REDACTED]
7. Informe de comunicación en el predio del 29 de septiembre de 2015
8. Oficio Nro. FGN-SNAVU-14032 Fiscalía General de la Nación
9. Oficio Nro. 3025 suscrito por Director Territorial Risaralda
10. Correo electrónico remitido por el Secretario de Hacienda de Belén de Umbría Información avaluó predio El Recreo.
11. Ficha predial El Recreo parcela 2
12. Consulta individual VIVANTO
13. Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo del 20 de enero de 2016

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

14. Oficio de 9 de marzo de 2016 expedido por la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda.
15. Email del 30 de marzo de 2016 remitido Magdalena Marín CHEC
16. Informe Técnico Predial del 15 de marzo de 2016
17. Folio de matrícula Nro. 293-3298
18. Formato de caracterización social del 23 de mayo de 2016
19. Registro Civil de nacimiento de [REDACTED]
20. Escritura pública Nro. 23 del 23 de enero 1987 otorgada por la Notaría Única de Belén de Umbría.
21. Escritura pública Nro. 585 del 16 de diciembre 1987 otorgada por la Notaría Única de Belén de Umbría.
22. Escritura Pública Nro. 424 del 2 de diciembre de 1996 otorgada por la Notaría Única de Belén de Umbría
23. Constancia de afiliaciones en el sistema seguridad social
24. Declaración de testimonio rendida por [REDACTED] del 2 de septiembre de 2016.
25. Consulta de antecedentes penales de [REDACTED]
26. Consulta de vigencia de la cédula [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
27. Consulta VIVANTO a nombre de la cédula No [REDACTED] perteneciente a [REDACTED]

#### 4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que en el presente caso se encuentran acreditadas las causales de no inscripción señaladas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y que establece:

*"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":*

*"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 Y 81 de la Ley 1448 de 2011."*

*3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### Relación jurídica con el predio

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que en el caso que se analiza, no se cumple, como a continuación se explica:

En primer lugar, señaló el [REDACTED], en su declaración de julio de 2015 que:

*"yo tengo un papel de compraventa que me hizo mi mamá en donde consta que ella me regaló esas dos hectáreas de terreno".*

Pero contrario a lo anterior, se aportó al expediente por parte del mismo solicitante, el documento privado llamado "contrato de promesa de compraventa de predio rural" celebrado el 3 de julio de 2005, entre el solicitante y su progenitora, lo que corresponde a un documento en el que se identifica que entre las obligaciones estaba la de transferir al promitente comprador y este a su vez comprarle el derecho de propiedad a la promitente vendedora de un terreno de dos (2) hectáreas que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "El Recreo", transferencia que según la cláusula segunda del documento bajo estudio, establecía su correspondiente formalización con la firma de la escritura respectiva y el pago del valor acordado el día 3 de diciembre de 2015, acto al que finalmente no concurrieron las partes.

Al respecto, se advierte que según información registral del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-16109- instrumento de identificación del predio reclamado- en dicho folio no se encuentra registrada ninguna anotación que identifique la formalización de lo convenido en la promesa de compraventa antes mencionada, por lo que cabe señalar que el contrato de promesa y el prometido en este caso el de compraventa, son totalmente diferentes, ambos no pueden identificarse, y tampoco coexisten, uno sucede al otro, son dos contratos, y cada uno con su objeto preciso; explicación en la que llama la atención la Unidad, pues del contrato de promesa de compraventa de ninguna manera se puede desprender transferencia de posesión o propiedad alguna entre las partes que acuden al contrato, en el entendido que nace es una obligación de hacer y no una de dar o entregar un bien; por lo que de acuerdo a todo lo anteriormente señalado, no le asiste razón al [REDACTED] en cuanto a que su mamá a través de una compraventa le regaló las dos hectáreas de terreno reclamadas.

Ahora bien, destaca además la Unidad, respecto a la donación que según versión del solicitante hicieron verbalmente sus progenitores a su favor, que el contrato de donación según el código civil colombiano, artículo 1457<sup>4</sup>, cuando se trata de la donación de un bien inmueble es necesario que sea otorgado por escritura pública y registrado en el registro de instrumentos públicos, por lo que al ser un contrato solemne, se deben llenar ciertas formalidades, las que al no estar presentes en este caso particular, conllevan a la inexistencia de donación alguna entre las partes, pues se reitera, el contrato de donación es un contrato sujeto a las teorías del título y el modo, en el que el contrato es el título y el modo es la tradición, la que opera, en el

<sup>4</sup> **Artículo 1457. donación de inmuebles.** No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos. Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bien

Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

caso de bienes raíces, mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como corolario de lo anterior, la Unidad identificó además que según entrevista adelantada a la [REDACTED] el 24 de noviembre de 2016, se confirmó que entre la señora [REDACTED] y el solicitante no existió donación alguna o transferencia de posesión o propiedad, sino que verbalmente se les permitió a cada uno de sus hijos la tenencia de una porción de tierra para ser explotada, pues al ser preguntada sobre si conocía al [REDACTED] y en qué condiciones lo conoció, la entrevistada respondió:

"Lo distingo porque es el hermano de mi difunto marido [REDACTED] pero no lo conozco mucho porque él mantenía en trabajo cogiendo café. Desde que Jaime faltó no tuvimos contacto ni nunca supe de él ni preguntar por los sobrinos (mis hijos) ni nada, lo que pasa es que cuando mi marido faltó (lo mató las autodefensas) la mamá de él, o sea mi suegra me sacó de allá del ranchito donde vivíamos que queda en el mismo predio allá en La Garrucha, entonces yo me vine a rodar con mis tres hijos, que son hijos de [REDACTED] aunque por descuido, ya que él no tenía ni cédula no los habíamos registrado."

Frente a otra pregunta, se afirmó por parte de la señora [REDACTED]

**PREGUNTADO:** ¿Conoce de algún desplazamiento forzado por parte del señor [REDACTED] en el municipio de Belén de Umbria? **CONTESTÓ:** "No tengo ni idea. Nunca el predio fue abandonado ni nada, ahí siempre ha estado la señora ELVIA y por lo menos el señor [REDACTED] siempre también ha estado ahí, y [REDACTED] siempre también ha estado trabajando el lote que nos tocaba a [REDACTED] sus hijos y yo."

Las anteriores manifestaciones explícitas, en primer lugar advierten, que la señora [REDACTED] mantiene aún la facultad de revocar la asignaciones de terreno que del predio "El Recreo" hiciera a favor de cada uno de sus hijos, pues así lo indica el haber desalojado a su nuera [REDACTED] de la porción de terreno que le correspondía al señor [REDACTED], a quien luego de ser asesinado violentamente en el mes de mayo de 2003, no le fue reconocido derecho alguno en favor de la viuda ni de sus hijos por parte de la señora [REDACTED]; actuación que en la realidad se asemeja a la de un contrato de comodato, el que se perfecciona con la sola tradición del inmueble<sup>5</sup> y en el que el comodante entrega gratuitamente la tenencia de un bien mueble o inmueble al comodatario para su uso y goce, pero sin perder la facultad de solicitar su restitución cuando en este caso el comodatario ha fallecido<sup>6</sup>, tal como ocurrió con su hijo [REDACTED]

<sup>5</sup> El Código Civil Colombiano señala: "Artículo: 2200. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

<sup>6</sup> **ARTICULO 2205. TERMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA.** El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada. Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:

1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.
2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.

Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En segundo lugar, se advierte de la declaración de la [REDACTED] que la [REDACTED] al poseer sobre la totalidad del predio "El Recreo" plenas facultades como propietaria, ha vuelto a asignar la porción que explotaba su fallecido hijo, a otra hija, esto es, a la señora [REDACTED] quien ha seguido explotando la porción de tierra de la cual fue desalojada la señora [REDACTED] y sus hijos en el mes de mayo de 2003.

Entre tanto, se confirma lo considerado en párrafos anteriores, sobre la existencia en realidad de un contrato de comodato y la respectiva transferencia de la mera tenencia entre el solicitante y su progenitora, a partir de lo afirmado por el [REDACTED] cuando en entrevista del 26 de noviembre de 2016 respondió:

**PREGUNTADO:** *¿Explíqueme por favor por qué a nadie de sus hermanos su señora madre le hace escrituras sobre las porciones de terreno asignadas?* **CONTESTÓ:** *"Ella no nos da nada, para que no lo vendamos, porque o sino nos quedamos en la calle, es lo que ella dice"*, lo que precisamente fue ratificado por la misma [REDACTED] cuando afirmó: **PREGUNTADO:** *Tiene algo más agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia,* **CONTESTÓ:** *"Yo esta finca no la dejo vender, porque cuando vinieron a darnos esto aquí los del INCORA, nos dijeron que esto no era para negocio, que esto era para levantar los hijitos"*.

Por lo anteriormente expuesto, [REDACTED] igual como ocurrió con la porción de terreno que le había sido asignada a su hermano [REDACTED], ostenta actualmente la calidad de mero tenedor frente a la porción de terreno reclamada, por lo que efectivamente no cumple con las calidades que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho de restitución de tierras, en el entendido que la prueba documental correspondiente al contrato de promesa de compraventa de predio rural allegada, desvirtúa cualquier transferencia de propiedad o posesión a su favor y en cuanto a la donación señalada en su declaración, la misma fue desvirtuada a partir de la declaración de la señora [REDACTED], al identificarse que efectivamente la señora [REDACTED], en la realidad ha desplegado actuaciones propias de un contrato de comodato en el que ella actúa como comodante y sus hijos como comodatarios.

**(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

En lo que concierne al abandono de la porción de terreno reclamada por parte del [REDACTED], se debe tener presente, que el predio "El Recreo" hace parte de una sola unidad, a partir de la cual se asignaron diferentes porciones a favor de cada uno de los hijos de la [REDACTED] para ser explotadas a su cuenta y riesgo, pero en condición de meros tenedores, dada la facultad que posee la [REDACTED] de solicitar su restitución tal como lo hizo en el mes de mayo de 2003, con ocasión de la muerte de su [REDACTED] calidad jurídica de mero detentador que impide analizar las porciones de terreno asignadas como una parcelación cada una independiente-lo que sí ocurriría si intermediara una transferencia de posesión o propiedad- siendo entonces preciso

3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

**Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017**  
**Hoja N°. 12**

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

abordar el abandono forzado alegado en relación a un único predio, esto es "El Recreo" en su extensión total.

En tal orden de ideas, se encontró que el abandono del predio "El Recreo" no fue acreditado en la etapa administrativa, pues en las declaraciones que a continuación se reseñan, se indicó que el predio ha sido explotado ininterrumpidamente por parte de la señora [REDACTED] y por parte de sus otros hijos, declaraciones que a continuación se reseñan:

Testimonio de la [REDACTED] del 24 de noviembre de 2016

**PREGUNTADO:** ¿Conoce de algún desplazamiento forzado por parte del [REDACTED] en el municipio de Belén de Umbría? **CONTESTÓ:** *"No tengo ni idea. Nunca el predio fue abandonado ni nada ahí siempre ha estado la [REDACTED] y por lo menos el señor [REDACTED] siempre también ha estado ahí, y [REDACTED] siempre también ha estado trabajando el lote que nos tocaba a [REDACTED] sus hijos y yo."*

Testimonio de la señora de la señora [REDACTED] del 2 de septiembre de 2016.

**PREGUNTADO:** Usted sabe en qué año se tuvo que ir de por aquí? **CONTESTÓ:** *"A No es sí no lo sé yo, nosotros hace 22 años que vivimos en este predio, pero no recuerdo en que año fue que él se fue"*.

**PREGUNTADO:** Sírvase informar hace cuanto vive usted en este predio. **CONTESTÓ:** *"Hace 22 años, esa finca fue entregada por el INCORA, nosotros pagamos una parte de plata y con la muerte del esposo mío que se llamaba LUIS ANIBAL"*

Testimonio del solicitante del 26 de noviembre de 2016

**PREGUNTADO.** Conoció usted el por qué su señora madre, no decidió explotar el terreno asignado a usted después de salir de Belén de Umbría? **CONTESTÓ:** *"No lo sé"*.

**PREGUNTADO.** Tenía alguna dificultad su señora madre para explotar esa porción de terreno luego de su salida. **CONTESTÓ:** *"No tenía ninguna dificultad"*.

Declaraciones que sostienen efectivamente la permanencia ininterrumpida en el predio "El Recreo" por parte de la [REDACTED] de su hija [REDACTED] y de su hijo [REDACTED] y la ausencia de dificultad alguna en la explotación, por quienes han tenido relación directa o indirecta con el mismo, lo cual, permite afirmar que dada la situación advertida, no es posible alegar un abandono forzado frente al predio "El Recreo", el que fuera en su totalidad de extensión, producto de una adjudicación que hiciera el INCODER en el año de 1993.

- **Los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.**

El aspecto relevante, en el que el solicitante incurre en alteración deliberada de los hechos, consiste en que se señaló en su declaración ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- según consulta de la plataforma VIVANTO- y en su declaración de julio del año 2015 ante la UAEGRTD, que su

**Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017**  
**Hoja N°. 13**

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

desplazamiento ocurrió en el mes de julio de 2005 y en concreto ante la Unidad manifestó que dicho acontecimiento obedeció a:

*"Por ejemplo a mi hermano, a él lo mataron en la misma casa de él en la finca de nosotros, a él lo mataron en el año 2006, un año después de mi desplazamiento. Mi hermano se llamaba Jaime de Jesús Suaza, él tenía 3 hijos y esposa, se dedicaba a las labores del campo, tenía 33 años de edad"*

*Mi papá por el contrario murió en el año 2005, eso fue más o menos para la fecha en la que me tocó desplazarme.*

*Puntualmente me desplazo porque me amenazaron, a mí me dijeron que me daban 24 horas para salir de la zona."*

Y en declaración rendida el 26 de noviembre de 2016 ante la Unidad, se señaló por el solicitante:

**PREGUNTADO:** *¿Indíqueme por favor la fecha exacta en la que fallece su hermano [REDACTED] en el municipio de Belén de Umbría vereda La Garrucha? **CONTESTÓ:** "El 3 de mayo de 2005".*

**PREGUNTADO:** *Indíqueme por favor la fecha exacta en la que fallece su cuñado [REDACTED] en el municipio de Belén de Umbría? **CONTESTÓ:** "En el 2004, el administraba una ladrillera y fueron en la mañana a preguntar si vendían ladrillos, en las horas de la tarde lo mataron".*

**PREGUNTADO:** *¿Qué relación tuvo en su desplazamiento forzado la muerte violenta de su hermano [REDACTED] y la de su cuñado [REDACTED]? **CONTESTÓ:** "Después de la muerte de mi hermano yo me vine a administrar una finca y a los 15 días me llegó a la finca por debajo del puerta una nota de los paramilitares que me decían que me daban 24 horas para desocupar la región, porque me iban a matar, a nosotros nos decían que robábamos ganado".*

**PREGUNTADO:** *Entonces indíqueme por favor cuántos meses pasaron entre la muerte de su hermano y su salida definitiva del municipio del municipio de Belén de Umbría? **CONTESTÓ:** "Yo salí a los 20 días de Belén de umbría".*

Se advierte que según las declaraciones recaudadas por la Unidad, por parte del solicitante se señalan dos fechas respecto al homicidio del señor [REDACTED] esto es, una primera en el año 2006 y luego otra en el mes de mayo de 2005, indicándose además que pasados 15 días de la muerte de su hermano recibió una amenaza escrita, por lo que decidió a los pocos días desplazarse forzosamente del Municipio de Belén de Umbría, pero contrario a todo lo anterior, por parte de la unidad se logró constatar que de acuerdo a la consulta en el aplicativo VIVANTO y según declaración de la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] fue víctima de homicidio el 1 de mayo de 2003, evento acaecido en el Municipio de Belén de Umbría, y que ocurrió tres años antes de la primera fecha alegada por el solicitante en la declaración del 2015 y dos años antes de la fecha indicada en noviembre de 2016.

Así mismo, se destaca que la aseveración del solicitante sobre que salió desplazado en el mes de julio de 2005 y que ello ocurrió a los pocos días de la muerte de su hermano [REDACTED], resulta evidentemente falsa, pues está acreditado que

**Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017**  
**Hoja N°. 14**

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

entre el desplazamiento forzado alegado por el solicitante y la muerte de su hermano, efectivamente no transcurrieron unos pocos días, sino dos años y dos meses, tiempo suficiente entre uno y otro evento para considerar primero, que entre el homicidio del señor [REDACTED] y el desplazamiento forzado señalado por el solicitante no existió relación alguna y por otra parte desencadenando con ello también la falta de credibilidad alrededor de la declaración del solicitante, en el sentido que por su parte se indicaba como un hecho inmediatamente previo a su desplazamiento forzado, el acontecimiento relacionado con el homicidio de su hermano por parte de grupos paramilitares, situación que efectivamente no fue así.

De acuerdo a todo lo anterior, según la sana crítica y desde una valoración general de las pruebas recaudadas y confrontadas, a consideración de la Unidad se deriva la falta de credibilidad del relato del solicitante, concluyéndose entonces que deliberadamente se han alterado fechas y circunstancias de eventos en cuanto a su vinculación con el predio reclamado y con el abandono forzado señalado como acontecido en el mes julio del año 2005; por lo que a título de prueba de referencia, se desprende que existen graves inconsistencias que afectan el objeto principal del relato del solicitante, las cuales, acorde con las reglas de la experiencia y de la lógica deben repercutir de manera negativa en el grado de credibilidad de todo lo narrado por el respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con su victimización, así como de la pérdida del vínculo jurídico con el predio "El Recreo", conllevando a que existan razones plausibles de peso para desvirtuar la buena fe predicable a la declaración del señor [REDACTED]

Que la Unidad una vez adelantado el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID 170031 y sus correspondientes actuaciones administrativas, se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de las causales de exclusión establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.15.1.4.5., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, que establecen:

*"Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (.....)*

*"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":*

*"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75,76 Y 81 de la Ley 1448 de 2011."*

*3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Así las cosas, la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

**Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017**  
**Hoja N°. 15**

*Continuación de la Resolución Número RV 00189 de 16 de marzo de 2017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud identificada con ID 170031, presentada por el [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Anserma, en relación con la fracción que hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Recreo", el que se encuentra ubicado la vereda La Garrucha, Municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-16109 y número predial 00-01-0010-0390-000

**SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio No 293-16109, que identifica el predio solicitado en inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5, del Decreto 1071 de 2015.

**TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Dto. 440 de 2016.

**CUARTO:** Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Director Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los días (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Ordenar comunicar el sentido de esta decisión a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase archivar las diligencias.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.**

Dado en la ciudad de Pereira a los 16 días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017)



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca y Eje Cafetero

Proyectó: MJAT  
Revisó: DGBM  
ID. 170031